



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de Julio de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N°009-2022-U.E.H-II-2-T/STPAD, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Disciplinario N° 004-2022-STPAD, emitido por Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Unidad Ejecutora 404 Hospital II-2-Tarapoto, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que, el Subgerente de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, con fecha 08 de febrero del año 2021, remite a la Directora del Hospital II- Tarapoto el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3197-2021-CG/SADEN-AOP, denominado: REMISION A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE LA RELACION DE LOS OBLIGADOS PRESENTAR DECLARACION JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, Y LA INFORMACION DEL TOTAL DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LOS MISMOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2019”.

Que, el 08 de febrero de 2021, la Directora de la OGESS Especializada de Alcance Regional mediante proveído con número de registro 166643 remite a la ADMINISTRACION el oficio conteniendo el informe de acción posterior remitido por el Subgerente de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República para los fines pertinentes.

Que, mediante Oficio N° 0039-2022-GRSM-DIRESA/OCI, de fecha 02 de febrero del año 2022, el Órgano de Control Institucional de la Directora Regional de Salud (e) del Gobierno Regional San Martín solicita a la Directora de la OGESS Especializada de Alcance Regional información sobre el estado de las recomendaciones del Informe de Acción de Oficio Posterior.

Que, mediante Memorando N° 0021-2021-U.E.-H-II-2-T/SD, de fecha 04 de febrero de 2022, el Sub Director de la OGESS Especializada de Alcance Regional remite a la Secretaría Técnica el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3197-2021-CG/SADEN-AOP, denominado: REMISION A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE LA RELACION DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, Y LA INFORMACION DEL TOTAL DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LOS MISMOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2019”, para determinar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ANALISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.

Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “El Título correspondiente al régimen





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de Julio de 2022

disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; siendo así, y considerando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; asimismo con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”; la misma que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario El Peruano con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas para el trámite de dicho procedimiento.



Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tienen como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Que, en concordancia con el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ésta prevé dos plazos de prescripción: El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario, y, el segundo, sobre la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, así se desprende del artículo 94° concordante con el artículo 97° numeral 97.1 de su reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

*“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años**”.*

*“**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.*

Que, el artículo 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° del reglamento general de la Ley N° 30057- Ley del Servicio civil, señala, que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tipifica en su numeral 5 del artículo 248° respecto a la Irretroactividad que: **Son aplicables las**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de Julio de 2022

disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables". (El subrayado es nuestro).

Que, el citado principio en el punto 5.2 contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posteriores le sea más favorable al infractor.



Que, teniendo en cuenta las normas antes expuestas, se tiene que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3197-2021-CG/SADEN-AOP, denominado: REMISION A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE LA RELACION DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, Y LA INFORMACION DEL TOTAL DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LOS MISMOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2019", fue puesto de conocimiento a la titular de la entidad con fecha 08 de febrero del año 2021, en la misma fecha la Dirección General de la OGESSE Especializada de Alcance Regional derivó el Oficio N° 002734-2021-CG/SADEN conteniendo el mencionado Informe de Acción de Oficio Posterior, a la Dirección de Planificación, Gestión financiera y Administrativa de la Entidad, con N° de Registro 166643, a fin de que ésta sea responsable de la derivación del Informe a el área correspondiente, para lo cual, desconociéndose los motivos de la demora, el documento nunca se tramitó conforme a lo requerido por la Titular de la Entidad; partiendo de ello, la entidad tenía hasta el 08 de febrero del año en curso para accionar como correspondía, esto es, trasladar a la Secretaria Técnica dentro de una plazo razonable a fin que adopte las acciones de acuerdo a su competencia y determine el deslinde de responsabilidades, sin embargo, a la fecha de toma de conocimiento por parte de esta Secretaria Técnica ya había transcurrido 361 días, es decir a cuatro días de que la entidad pierda la potestad sancionadora al haber operado la prescripción administrativa, para lo cual es necesario resaltar que de los cuatro (4) días que faltaban para que opere la prescripción, dos de ellos fueron días no laborables como son el día 05 y 06 de febrero, imposibilitando de esa manera realizar las acciones y diligencias que el caso meritaba, ante ello a la fecha ha transcurrido un año, cuatro meses y veintiocho días, es decir se ha vulnerado el numeral 10.1 del artículo 10° la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en consecuencia ha operado la prescripción administrativa respecto a dicho Informe de Acción Posterior, el mismo que se puede verificar a través del siguiente cuadro;

Fecha de elaboración de informe	Fecha de toma de conocimiento por el titular de la entidad	Fecha de toma de conocimiento por Secretaria técnica	Fecha de elaboración del presente informe
27 de enero de 2021	08/02/2021	04/02/2022	06/07/2022

Plazo transcurrido de 361 días

Plazo de 01 año, 04 meses y 28 días.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de Julio de 2022

Que, del párrafo precedente se tiene que, recién esta oficina toma conocimiento de dicho Informe el 04 de febrero del presente año (fecha próxima a prescribir), a través del Memorando N° 0021-2021-U.E.-H-II-2-T/SD, para lo cual se evidencia que a la fecha ha transcurrido 01 año, 04 meses y 28 días, consecuentemente, la entidad ha perdido potestad sancionadora contra los servidores inmersos en dicho informe, al haber operado la prescripción administrativa.

Que, ahora bien, de los hechos descritos y por el tiempo trascurrido desde la toma de conocimiento de la comisión de los hechos, el OGESS Especializada de Alcance Regional dejó de tener competencia para poder accionar administrativamente contra aquellos servidores inmersos en dicho informe.

Que, el 27 de noviembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, mediante el cual se acordó establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la citada resolución, es así que, en el fundamento 21 se señala de manera expresa lo siguiente: "(...) puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva", de ello se infiere que el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas y las sanciones, y no de naturaleza procedimental como lo viene estableciendo hasta el momento la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en múltiples informes técnicos, tales como el Informe Técnico N° 34-2017-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 y 20 enero del 2017 respectivamente, ha precisado de manera clara la aplicación del plazo de prescripción.

Que, en usos de las atribuciones conferidas, mediante Resolución Directoral Regional N° 309-2020-GRSM-DIRESA/DG, publicada el 25 de Junio del 2020, que designa el cargo de Directora de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional Hospital II-2 Tarapoto, y;

Conforme a los medios probatorios, fundamentos facticos y jurídicos descritos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad sancionadora de la OGESS Especializada de Alcance Regional para accionar respecto a los hechos expuestos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3197-2021-CG/SADEN-AOP., denominado REMISION A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE LA RELACION DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, Y LA INFORMACION DEL TOTAL DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LOS MISMOS





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de Julio de 2022

CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2019”, conforme a lo prescrito en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94° de la Ley Servir 30057, la disposición 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC y los precedentes de observancia obligatoria establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, que proceda de acuerdo a sus funciones y competencias, en realizar las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o ex funcionarios que permitieron la prescripción de la acción administrativa del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3197-2021-CG/SADEN-AOP, que se crea necesario.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo de prescripción de oficio a la Dirección Regional de Salud San Martín y al OCI de dicha entidad para su conocimiento y fines que estimen convenientes.

Regístres y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II - 2 - TARAPOTO

M.C Jacqueline L. Castañeda Cárdenas
CMP. 57285 RNA 05465
DIRECTOR